



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 423/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, correspondiente a una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento anormal del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden ejercitar a la referida Entidad Local en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, conforme a lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido interesado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo a lo regulado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 24 de abril de 2010, sobre las 10:20 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle El Pilar, introdujo las ruedas delantera y trasera del lado derecho en un socavón de unos treinta centímetros de fondo y un

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

metro y medio de largo, que no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en las mismas valorados en 740 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 14 de febrero de 2008. El 25 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen número 144/2010, de 12 de marzo, que consideró la procedencia de retroacción de las actuaciones para proceder a la apertura del periodo probatorio y practicar la prueba testifical propuesta, lo cual se cumplimentó, pero la testigo no compareció ante la Administración pese a citársele adecuadamente.

Por último, el 12 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, en lo que respecta a la realidad el daño reclamado, la interesada no presentó medio probatorio alguno que acreditara la realidad de sus manifestaciones y el Servicio, tras la correspondiente inspección, no observó la existencia, en el lugar en el que presuntamente se produjo el hecho lesivo, del hueco referido, considerando que en dicha zona no existe riesgo alguno para los usuarios de la vía.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.